"Sebre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad el Articulo 30 de la Ley de Acceso à la información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente PROCESO, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "1" y, 24 de la LAIP

Defensoría del Consumidor

Denunciante:

Proveedora denunciada:

II.

# TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 19/10/2022

Hora: 13:14

Lugar: San Salvador

Referencia: 128-2020

# RESOLUCIÓN FINAL

# I. INTERVINIENTES Presidencia de la Defensoría del Consumidor. María Gregoria García Ventura

ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado como "Venta de Frutas y verduras Goyita" municipio

de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, –propiedad de la proveedora denunciada–, en fecha 08/08/2019, se llevó a cabo una inspección mediante la cual se documentó el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC que establece: "Se prohíbe ofrecer al público (...) toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)".

Señaló que lo anterior daría lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, que establece como infracción *muy grave*: "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)"; y según el artículo 47 de la misma normativa, de comprobarse su comisión, se sancionaría con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Además, en la inspección antes relacionada se documentó que los productos inspeccionados no consignaban el precio de venta, por lo que aducen la posible inobservancia al artículo 27 letra c) de la LPC, que establece (como parte de las obligaciones generales de información que debe cumplir todo proveedor): "En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: c) El Precio, tasa o tarifa y en su caso, el importe de los incrementos o descuentos, los impuestos que correspondan y los costos adicionales por servicios, accesorios, financiamiento, prórroga del plazo u otras circunstancias semejantes (...)", por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la LPC, el cual establece que es un derecho básico de los consumidores recibir de todo proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine características de los productos y servicios a adquirir.

En relación a lo anterior, los hechos descritos darían lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 42 letra f) de la LPC, que establece: "Son infracciones leves, las acciones u omisiones siguientes: f) ofrecer al consumidor, bienes o servicios, sin exhibir los precios en los términos descritos en la ley y su reglamento (...)"; la cual es calificada como leve y según el artículo 45 de la misma normativa, se sancionaría con multa hasta de cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

III. INFRACCIONES ATRIBUIDAS Y ELEMENTOS DE LAS INFRACCIÓNES.



Tal como consta en auto de inicio (fs. 10 al 12), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, consistentes en ofrecer al consumidor productos sin precio a la vista y ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra c) de dicha disposición el *precio*, tasa o tarifa.

El citado artículo 27 de la LPC estipula también que los proveedores deberán marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta a los consumidores.

De igual forma, el artículo 4 literal c) de la LPC establece que es un derecho básico de los consumidores recibir de los proveedores la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Por tanto, proporcionar los precios a disposición del consumidor constituye una derivación del derecho a la información contemplado en la Ley de Protección al Consumidor, cuya finalidad es que el consumidor pueda conocer las características completas de los bienes y servicios que se le ofrecen

En congruencia con tales disposiciones, la proveedora al ofrecer productos cuyo precio no se encuentra a la vista de los consumidores, da lugar a la infracción mencionada en el artículo 42 letra f) de la LPC, que establece: "Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento (...)".

**B.** En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, se relaciona con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que "se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada". De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley en comento, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, las conductas ilícitas son por consiguiente en el presente caso, el ofrecimiento al público de productos sin precio a la vista o cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora María Gregoria García Ventura, pues en resolución

de inicio de fs. 10-12, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 12/08/2022 (fs. 13).

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa de la proveedora denunciada, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—.

Así, el día 26/08/2022 se recibió escrito y documentación anexa, presentada por la señora María Gregoria García Ventura, mediante la cual manifiesta: que los productos encontrados en la inspección no se encontraban a la venta y el error fue de la persona que delegó para apartar dicho producto del resto de la tienda y este no finalizó el proceso, por lo que se encontraron pocas unidades vencidas, por lo cual enfatiza su compromiso en la conservación y desarrollo de buenas practicas de venta con cumplimiento estricto de los altos estándares competitivos que benefician al consumidor, y con ello procurar vigilar para la satisfacción y garantía de las personas consumidoras, no como una imposición de normas o reglamentos, sino más bien, promover las sanas practicas que beneficien a los consumidores de sus productos en general, decididos a cumplir voluntariamente parámetros de conducta que beneficien a las personas, ello con el fin de propiciar una cultura de transparencia, respeto responsabilidad, seguridad y calidad de los alimentos que ofrezcan y adquieran, por lo que en relación a la infracción cometida se ha realizado actualización de publicidad y rotulación de los productos mostrados al consumidor con su precio de venta, esto por el carácter obligatorio de la publicidad y los aspectos generales de transparencia, buscando con ello cumplir la normativa y darle lo mejor al consumidor.

Solicita considerar la proporcionalidad de la multa, ya que ella como dueña del establecimiento en ningún momento está actuando con el objetivo de dañar al consumidor y ante ello tiene el compromiso moral y ético de siempre ofrecer productos frescos, precios bajos y en temporadas de comercio ofertas a los consumidores con las mejores condiciones en productos y precios competitivos en relación a los demás comercios de la localidad.

Ahora bien, dado que los alegatos vertidos por la denunciada se encuentran vinculados a la configuración de las infracciones consignadas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a), ambos de la LPC, éstos serán abordados en el romano VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN de la presente resolución.

# V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

\*

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:
- a) Acta N° 0796 (folio 3) de fecha 08/08/2019, anexo UNO denominado "Formulario para inspección de fechas de vencimiento" (folio 4) y, anexo DOS denominado "Formulario para inspección precios a la vista" (folio 5), mediante los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en siete tipos de productos que no contaban con su precio a la vista (211 unidades en total), así como diez tipos de productos vencidos encontrados en sala de venta del establecimiento (53 unidades), conforme al detalle siguiente:

# PRODUCTOS VENCIDOS (fs. 4)

Nº	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Mezcla de aceites vegetales	Mazola	2 empaques	5 meses y 18 días	C
2	Mezcla de aceites vegetales	Mazola	7 empaques	4 meses y 16 días	С
3	Sal con cebolla	McCormick	5 envases	19 días	C
4	Chorizo colorado	Toledo	4 empaques	23 días	A
5	Longaniza Campestre	Toledo	5 empaques	3 meses	A
6	Longaniza Campestre	Toledo	4 empaques	27 días	A
7	Chorizo Salvadoreño cocido	La Única	1 empaque	2 meses	A
8	Empanizador casero	Continental	2 empaques	4 meses y 2 días	С
9	Fideos	Robertoni	12 empaques	3 meses y 8 días	В
10	Café Molido	Café El Indio	11 bolsas	48 días	No cuenta con clasificación en el RTCA

\*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:17, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Alimento Riesgo tipo A: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una alta probabilidad de causar daño a la salud;
- 2) Alimento Riesgo tipo B: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una mediana probabilidad de causar daño a la salud; y,
- 3) Alimento Riesgo tipo C: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud.

Asimismo, se encontraron productos sin precio a la vista los cuales estaban colocados en el mostrador metálico en la sala de ventas, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

#### PRODUCTOS SIN PRECIO (fs. 5)

Nº	Producto	Marca	Contenido	Unidades
1	Pan Blanco de Harina de Trigo	Monarca	540 gr	31
2	Pan Blanco para Hot Dog	Bimbo	240 gr	9
3	Pan Blanco para Hamburguesa	Monarca	560 gr	30
4	Salsa Picante	Don Julio	460 ml	3
5	Chicharos	Clemente Jacques	420 gr	20
6	Margarina Vegetal	Mirasol	400 gr	9
7	Sardinas	Calvo	155 gr	109

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N° 0796 (folio 6), con la cual se establece la presentación de los productos objeto de los hallazgos.

Respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

1. En este punto es importante referirse a los argumentos vertidos por la proveedora, para luego determinar si ha existido o no la infracción atribuida:

En síntesis, la denunciada argumentó que los productos encontrados en la inspección no se encontraban a la venta y el error fue de la persona que delegó para apartar dicho producto del resto de la tienda y este

7 V

no finalizó el proceso. Agregó, que se ha realizado actualización de publicidad y rotulación de los productos mostrados al consumidor con su precio de venta, esto por el carácter obligatorio de la publicidad y los aspectos generales de transparencia, buscando con ello cumplir la normativa y darle lo mejor al consumidor.

Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que el acta de inspección, en el que se determinaron los hallazgos, goza de *presunción de certeza*, según lo regulado en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, de esta forma, en el acta de inspección firmada por la encargada del establecimiento "Ventas de Frutas y Verduras Goyita" (fs. 3-5) se documentó el hallazgo de productos vencidos y sin precio a la vista.

En tal sentido, según consta en el acta de inspección a fs. 3, se logró constatar que en el establecimiento denunciado se encontraron productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, los cuales fueron determinados en el formulario denominado "formulario para inspección de fechas de vencimiento" de fs. 4, en el que se detalla que los productos cuya fecha de vencimiento ya había expirado se encontraban en vitrina, estante, exhibidor y congelador en sala de ventas, es decir, se verificó que sí estaban a disposición de los consumidores. Asimismo, respecto del hallazgo documentado en el formulario denominado "formulario para inspección de precios a la vista" de fs. 5, se verificó que al momento de la inspección, los productos detallados en el referido formulario, no contaban con el precio de venta.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe señalar a la proveedora denunciada la obligación que tiene la misma del cumplimiento de las obligaciones en relación en su negocio, ya que debe velar por el funcionamiento y buena operación del mismo, por lo cual, no resulta válido alegar o justificar su incumplimiento en la delegación de obligaciones a un tercero de retirar los productos vencidos del alcance de los consumidores; asimismo, de no señalar el precio de los productos, para que los consumidores tengan acceso directo a dicha información, pues como dueña del establecimiento, se encuentra obligada, a cumplir con todos los requerimientos que dispone la ley, y velar por que todos los productos que ofrece directamente al consumidor cumplan con los requerimientos técnicos y estén aptos para el consumo humano, pues como se señaló en los cuadros que anteceden, estos corresponden a un determinado tipo de riesgo (conforme a las clasificaciones A, B y C), que al ser consumidos por los consumidores puede causar un perjuicio a la salud. Finalmente, respecto a los productos que no contaban con el precio a la vista, se debe señalar que los proveedores se encuentran obligados a informar a los consumidores de las condiciones, restricciones, especificaciones técnicas e informar el precio de los productos a comercializar, para que los consumidores no caigan en una situación de confusión al adquirir los productos, esto en virtud de resguardar el derecho de información de los consumidores, por lo cual, la proveedora debió de identificar en un lugar visible el precio de cada uno de los productos a comercializar, pues al no hacerlo, puso en riesgo el derecho a la información de cada uno de sus clientes. En consecuencia, los argumentos presentados por la denunciada no son capaces de desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

2. Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la presunción de certeza que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la señora **María Gregoria García Ventura** ofrecía 7 tipos de productos alimenticios sin precios a la vista (que suman el total de 211 unidades), conforme a lo consignado en el anexo DOS, de fs. 5, denominado "Formulario para inspección Precios a la vista".

Adicional a lo anterior, la proveedora tampoco atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)", por cuanto, en el establecimiento comercial denominado "Venta de Frutas y Verduras Goyita", también tenía a disposición de los consumidores 10 tipos de productos alimenticios (53 unidades) caducados.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse —en su sentido natural— como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, los hechos ilícitos tienen lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran *productos sin precio a la vista*, así como *bienes cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido*.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)". Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa".

Por ello este Tribunal considera que la señora María Gregoria García Ventura actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores, así como su derecho a la información.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora por la comisión de las infracciones que se le imputan y efectivamente se configuran los ilícitos establecidos en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción respectiva, conforme a los artículos 45 y 47 de la misma ley.

# VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción leve contenida en el artículo 42 letra f), y la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, las que se

果

 $\sqrt{}$ 

sancionan con multa hasta de cincuenta y quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, respectivamente (artículos 45 y 47 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

# a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa —ley Mype— en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresa de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la documentación presentada por la denunciada, consistente en declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios y pago a cuenta de julio del 2019 a julio del 2022 (fs.32-106), declaración y pago del impuesto de renta del ejercicio fiscal de los años 2019 al 2021 (107-109) y balance general y estados financieros de los años 2019 al 2021 (fs.111-115), este Tribunal comprobó que el total de rentas gravadas durante el año 2019 asciende a la cantidad de \$450,168.75.

Al constatar la información financiera de la proveedora con lo establecido en el art. 3 de la Ley MYPE, este Tribunal concluye que la proveedora encaja en los parámetros establecidos por la referida ley, como una *pequeña empresa*, por lo cual, para efectos de imposición de la multa, así será considerada.

#### b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora pues como

propietaria del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es apartar los productos que no tengan precio a la vista y los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o rotularlos y etiquetarlos con su respectivo precio de venta al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura una conducta negligente por parte de la señora **María Gregoria García Ventura**, por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

# c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de las infracciones de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —Venta de Futas y Verduras Goyita— se cometió la acción prohibida en el artículo 42 letra f) de la LPC relativa a "Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento (...)", relacionada con el artículo 27 letra c) e inciso segundo de la LPC, y se cometió la acción prohibida en el artículo 44 letra a) de la LPC, relativa a "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)", relacionada con el artículo 14 de la misma ley.

# d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos sin precio a la vista y productos vencidos —artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC— ponen en riesgo inminente el derecho a la salud así como también el derecho a la información, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura cada infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física; de igual manera, basta con que los productos sin precio a la vista se encuentren a disposición de los consumidores, para generar un potencial riesgo a la información de los mismos.

Particularmente, en cuanto a los productos vencidos, la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma "que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC]es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física".

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a

\* V

partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva".

Establecido lo anterior, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal tendrá en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 7 tipos productos sin precio a la vista (211 unidades) y 10 tipos de productos vencidos (53 unidades), siendo estos últimos clasificados como riesgo A, B y C según el RTCA 67.04.50:17, circunstancia a considerar para la cuantificación de la multa.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento (fs. 3 y 5), se verificó que el precio de mercado de los productos ofrecidos por la proveedora es bajo, en consecuencia, el grado de beneficio que pudo haber obtenido de la venta de los mismos se considera mínimo.

En el caso de los productos encontrados sin precio a la vista, el ejercicio anterior no resultó aplicable.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora señora **María Gregoria García Ventura**, que ha cometido las infracciones descritas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

### VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora **María Gregoria García Ventura**, pues se ha determinado que ésta incumplió con las obligaciones estipuladas en los artículos 14 y 27 de la LPC, en relación con las conductas tipificadas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) del mismo

cuerpo normativo, por ofrecer a los consumidores productos sin precio a la vista y además, productos vencidos.

En tal sentido, habiendo concluido que entre las infracciones cometidas, una infracción es leve específicamente, la establecida en el artículo 42 letra f) de la LPC, la cual es sancionable con hasta 50 salarios mínimos urbanos de la industria; y la otra, es una infracción muy grave, regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, la cual es sancionable con multa de hasta 500 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme a los artículos 45 y 47 de la LPC, respectivamente; y que la proveedora es una persona natural, cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de una pequeña empresa, conforme al análisis realizado en la letra a. del romano VII; que en razón del grado de intencionalidad de las conductas cometidas por la proveedora, no se acreditó el dolo sino negligencia; y que el daño o efecto causado en los consumidores con las conductas cometidas fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; entre otros aspectos, resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación de los aludidos quebrantamientos.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por tanto, a la proveedora María Gregoria García Ventura se le impone una multa de SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$608.34), equivalentes a dos meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra f) en relación al artículo 27 letra c), ambos de la LPC, por ofrecer productos sin precio a la vista. Asimismo, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por "ofrecer productos vencidos a los consumidores (...)" se le impone la multa de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,825.02), equivalentes a seis meses de salario mínimo mensual urbano en la industria.

Dicho lo anterior, es menester señalar que ambas multas suman el total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,433.36), las cuales representan, cada una, el

7 1

4% y 1.2%, respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tales infracciones –cincuenta y quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra d), 14, 27 letra d), 40, 42 letra f), 44 letra a), 45, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Sanciónese a la señora María Gregoria García Ventura, con la cantidad de SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$608.34), equivalentes a dos meses de salario mínimo mensual en la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin precio a la vista a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- b) Sanciónese a la señora María Gregoria García Ventura, con la cantidad de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,825.02), equivalentes a seis meses de salario mínimo mensual en la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- c) Dichas multas, que suman la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,433.36), deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- d) Notifiquese.

# INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las

disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisick Castro

OSE Disede

Pablo Jose Zelaya Melendez Primer yogal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos

Segundo vocal

Presidente PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym

Secretario Secretario Mandon Sancionador